



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2019)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 789
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTA MARÍA
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00201-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTROL DE LEGALIDAD - NULIDADES PROCESALES.
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITÓ LA DEMANDA – TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la demanda fue admitida por auto de 28 de septiembre de 2020, como se observa a folios 129 y 130 del expediente digital, en contra de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

El día 08 de octubre de 2020, la apoderada de los demandantes allegó memorial al correo electrónico del Despacho, mediante el cual aportó constancia de notificación realizada el día 05 de octubre de 2020 a correo destinado para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada diego.castrillon@gruposantamaria.com.co

Posteriormente, ésta célula judicial a través del auto No. 669 adiado 28 de octubre de 2020, tuvo por notificada la demanda a la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S, tuvo por no contestada la misma por la demandada y fijó fecha para realizar audiencia concentrada.

Consecuencialmente, el día 30 de octubre de 2020 el apoderado de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. radicó vía correo electrónico solicitud de nulidad, para lo cual argumentó en síntesis, que:

- (i) *De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.*

(ii) *Que el auto admisorio de la demanda fue remitido al correo diego.castrillon@gruposantamaria.com.co el pasado 05 de octubre de 2020.*

(iii) *Que dicha dirección electrónica para el día del envío del auto admisorio, no era la registrada para notificaciones judiciales, la cual fue modificada el día 29 de septiembre de 2020, quedando como nueva dirección tramites@gruposantamaria.com.co.*

En consecuencia de lo anterior, mediante auto del 03 de noviembre de 2020 ésta judicatura ordenó correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, para que se pronunciara respecto de la solicitud de nulidad, se reconoció personería y se requirió a la Cámara de Comercio de Urabá para que emitiera certificación donde se indique con exactitud cuál fue la última fecha en la que se modificó la dirección para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

El día 09 de noviembre de 2020, estando dentro del término concedido la apoderada de los demandantes radicó vía correo electrónico, pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad, argumentando, en suma:

(i) *Que desde la presentación de la demanda; así como, la subsanación y el auto admisorio de la misma, fueron notificados al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada diego.castrillon@gruposantamaria.com.co.*

(ii) *Que la sociedad demandada, incurrió en una deslealtad procesal, puesto que, debió informarle a la demandante y al despacho que había realizado un cambio en la dirección de notificaciones judiciales para que las notificaciones se hicieran a través del nuevo correo electrónico.*

(iii) *Que la empresa demandada conocía sobre la existencia del proceso que se adelanta en su contra en este despacho; según se evidenció en la solicitud de notificación que presentó el apoderado judicial de la accionada el día 27 de octubre de 2020. Por lo que, consideró que, debe tenerse como notificada por conducta concluyente a la demandada.*

(iv) *Finalmente solicitó que, no acceda a la solicitud de nulidad incoada por la demandada, debido a que, la misma conoció de manera oportuna el auto admisorio de la demanda.*

Por último, el miso 23 de noviembre de 2020, la Cámara de Comercio de Urabá informó que, el día 11 de septiembre de 2020 se realizó actualización de correo electrónico comercial y judicial quedando el que registra actualmente tramites@gruposantamaria.com.co

II. CONSIDERACIONES

EL Artículo 132 del Código General del Proceso, consagra el **control de legalidad**, en el cual se exige al juez realizar un control una vez agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, así:

*“(...) Artículo 132: **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)*”

A su vez, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se estableció:

“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

Al respecto la Corte Constitucional, expresó en la Sentencia T-125 de 2010, sobre la invalidez de las actuaciones judiciales suscitadas por las irregularidades presentadas en el proceso, como sigue:

“...4.4. LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”

En materia de Nulidades Procesales, el Artículo 133 del Código General del Proceso enumera taxativamente las causales, dentro de las cuales se encuentra:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Seguidamente, el Artículo 134 del mismo Estatuto procesal, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

III. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la normatividad expuesta, para este Despacho Judicial es evidente que se configura la causal de nulidad contemplada en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en el sub examine la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a una dirección electrónica diferente a la que registraba la sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para esa fecha; esto es, 05 de octubre de 2020, pues, como se apreció en la contestación al requerimiento emitida por la Cámara de Comercio de Urabá visible a folios 300 a 311 de expediente digital, el correo electrónico comercial; así como, el de notificaciones judiciales de dicha empresa, fue actualizado el día 11 de septiembre de 2020; es decir, veintitrés (23) días antes de que se realizara la notificación del auto admisorio, y, dos (02) días después de habersele notificado la presentación inicial de la postulación. Así las cosas, se decretará la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Otro punto neurálgico, es el hecho de que, el día 27 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sin encontrarse notificado del auto admisorio de la demanda, solicitó que se le notificara el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, la solicitud de notificación allegada al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra en esta judicatura; en consecuencia, se tendrá como notificada por conducta concluyente con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

Es preciso advertir que el Art. 91 CGP establece que, al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, debe concederse al demandado el término tres (3) días siguientes para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado. Así las cosas, la presente providencia se entenderá ejecutoriada el día 02 diciembre de 2020.

Finalmente, considerando que, para el día 25 de noviembre de 2020 se encontraba programada la audiencia concentra dentro del proceso de la referencia la cual no será posible celebrar; toda vez que, dicha fecha se cruza con el término de ejecutoria de esta providencia; se reprogramará la fecha para celebrar la misma de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

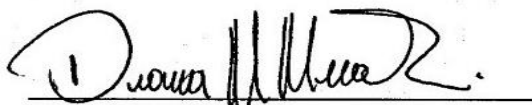
TERCERO: SE REPROGRAMA LA FECHA para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.).** Una vez finalizada la

audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 153 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--